



República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría

AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY 1437 DE 2011, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DEL 7 DE MAYO DE 2020, SE INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE MEDIANTE LA REFERIDA PROVIDENCIA SE DISPUSO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL SIGUIENTE MEDIO DE CONTROL

Medio de control	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO NO. 051 DE ABRIL 9 DE 2020, EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA.
Radicado	76001-23-33-000-2020-00543-00
Magistrado Ponente	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ

El presente **AVISO** se fija por el término de diez (10) días en la sección medidas COVID 19 del sitio web de la Rama Judicial - controles automáticos de legalidad del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos-Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (**Num. 2 del art. 185 del CPACA**).

Se adjunta copia del Decreto objeto de control.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través de los correos electrónicos: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co y vhernand@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se fija el día **catorce (14) de mayo** de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana, y se desfija el día **veintiocho (28) de mayo** de dos mil veinte (2020), a las cinco de tarde.

ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA



**DECRETO No. (051)
Abril 09 DE 2020**

“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE TRÁMITES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL SARS-COV-2 (COVID-19) Y SE DITAN OTRAS DISPOSICIONES”

El suscrito **ALCALDE** del municipio de Yotoco, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en especial las dispuestas en los artículos 91 numeral 6 de la Ley 136 de 1994, el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*
2. Que el artículo 23 ídem regula el derecho de toda persona *“a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*
3. Que con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política es un deber de las autoridades salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de publicidad de los actos administrativos.
4. Que el artículo 48 superior consagra que la seguridad social *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.”*
5. Que el artículo 49 señala que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*



6. Que el artículo 209 ídem señala que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*
7. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia, y que el país viene siendo afectado con el incremento de casos de la enfermedad denominada COVID-19.
8. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional.
9. Que mediante Decreto No. 1-3-0675 del 16 de marzo de 2020 de la Gobernación del Valle del Cauca se declaró calamidad pública en todo el territorio departamental con ocasión de la crisis de salud pública provocada por Coronavirus SARS-COV-2.
10. Que mediante Decreto No. 1-3-0676 del 16 de marzo de 2020, se dictaron medidas de protección frente al Coronavirus SARS-COV-2 en el Departamento del Valle del Cauca.
11. Que mediante decreto No. 1-3-0680 del 17 de marzo de 2020, se adoptaron medidas transitorias de Policía frente al Coronavirus SARS-COV-2, en el Departamento del Valle del Cauca.
12. Que el Presidente de la República mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
13. Que, en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción, la Presidencia de la República ordenó el confinamiento obligatorio en todo el territorio nacional a partir del 25 de Marzo de 2020 desde las 00:00 horas y hasta las 13:00 del 13 de abril de 2020.
14. Que las restricciones a la movilidad ordenadas por el señor Presidente limitan el acceso de los ciudadanos a las oficinas públicas para el trámite de asuntos tributarios.
15. Que el artículo 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de las autoridades en la atención al público, entre ellos la atención personal en los horarios de atención y la habilitación de espacios de consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público.
16. Que el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020 en su artículo 5 establece una ampliación de términos para la atención del derecho fundamental de petición.



17. Que el artículo 6 del mismo decreto legislativo dispone que *“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”

18. Que mediante Decreto 040 de 2020 el suscrito alcalde ordeno la suspensión de términos en los procesos aplicables a la Secretaría de Hacienda con base en la declaratoria de interrupción de servicios.

19. Que la Secretaría de Tránsito declaró unos días no hábiles a efectos de suspender los términos de ciertas actuaciones aplicables a sus trámites.

20. Que con base en el Decreto Legislativo 491 de 2020 se hace necesario extender los efectos de la suspensión a todos los términos correspondientes a actividades, procesos y procedimientos adelantados por la administración municipal de Yotoco.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Suspensión de términos de trámites y actuaciones administrativa o jurisdiccionales en sede administrativa. Suspender de manera total los términos de los trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa que a continuación se indican, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.



Los trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa objeto de suspensión de términos son:

1. Procesos disciplinarios en todas sus instancias.
2. Procesos civiles de policía.
3. Procesos sancionatorios en materia de contratación estatal, urbanismo y cualquiera otro que corresponda a la administración central de Yotoco.
4. Recursos que deba conocer el Alcalde en primera o segunda instancia.
5. Trámites de prestaciones sociales.
6. Trámites de intervención de vías.
7. Los términos para la presentación de las declaraciones tributarias que deban realizar en plazo ordinario los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos municipales.
8. Los términos para la presentación de las declaraciones tributarias provocadas que deban realizar los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos a quienes se les haya notificado emplazamiento para declarar, emplazamiento para corregir, requerimiento especial, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión, liquidación provisional, resolución sanción por no declarar, pliego de cargos, resolución sanción independiente y cualquiera otro acto que admita como respuesta la presentación de una declaración para acceder a sanciones reducidas.
9. Los términos para proponer respuestas, solicitudes de modificación, rechazos o recursos de reposición o reconsideración (según corresponda) contra emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales, liquidaciones provisionales, resoluciones sanción y cualquiera cuyo plazo expire en el marco de la Emergencia Sanitaria.
10. Los procesos de cobro coactivo incluidos los términos para proponer excepciones o recursos.
11. Los plazos para dar cumplimiento a las cuotas pactadas en facilidades para el pago fraccionado de obligaciones en mora.
12. Los términos de respuesta a solicitudes de exención, de devolución o compensación, de entrega de títulos, de resolución de excepciones y de recursos de apelación y reconsideración conocidos por cualquier dependencia de la administración central.
13. Los términos de firmeza de las declaraciones tributarias.
14. Los términos para el ejercicio de la facultad de aforo.
15. Los términos de prescripción de la facultad de imponer sanciones y de prescripción de la acción de cobro.
16. Los términos y trámites para hacer efectivas las sanciones.
17. Los términos de atención a solicitudes de expedición de estampillas físicas.
18. Los trámites de presentación de declaraciones quincenal y mensual de retenciones en la fuente de tributos o rentas municipales.
19. Los términos de procesos contravencionales a cargo de la Secretaría de Tránsito.

Parágrafo 1. Los términos suspendidos en el presente artículo comenzarán a correr nuevamente a partir del día siguiente a la suspensión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.



Parágrafo 2. Los servicios web que estén disponibles seguirán siendo operativos y los contribuyentes que dispongan de los medios adecuados podrán presentar y pagar las declaraciones tributarias incluso durante el tiempo que dure la emergencia, siempre y cuando cumplan con las restricciones y excepciones señaladas por los decretos del señor presidente de la República en el marco del estado de excepción.

Artículo 2. Términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se dará a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yotoco, a los seis (06) días del mes Abril de 2020.


JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA
Alcalde

Proyectó y Elaboró: Hélix Consulting S.A.S. – Contratista
Revisó: Daniel Andrés Rodríguez Rodríguez – Secretario de Hacienda
Aprobó: Harold Haminson Palacios Buitrago – Asesor Jurídico